

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320230011700

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **Yessica Paola Torres Orozco**, contra el **Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, trámite al que fueron vinculadas las partes dentro del proceso de **No. 2022-00798**.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **La pretensión**

La accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, que aduce ser conculcados por parte del Juzgado encartado, para que este profiera sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que cursa en ese estrado judicial, para que se ordene el desalojo y pueda recuperar sus bienes.

#### **Los hechos**

Expuso la actora que el 30 de mayo de 2021 suscribió contrato de arrendamiento de vivienda urbana, con la señora Luz Dary Morera Urrego, del bien inmueble ubicado en la Carrera 70 C No. 80 – 48 Torre 2, Apartamento 1903; acordándose un valor del canon por \$2.100.000 pesos, con vigencia de 12 meses; que para finales del año 2021, falleció su esposo, motivo que la llevó a ausentarse de la ciudad para llevar a cabo los trámites de honras fúnebres y ocasionándole insolvencia económica, por lo que solicitó a la arrendadora que le tuviera paciencia por un tiempo, dejando todas sus pertenencias dentro del inmueble, pero al regresar en el mes de diciembre de 2021, la propietaria del bien cambió las guardas de seguridad por lo que no pudo acceder a la vivienda ni a sus pertenencias. Manifestó haber tenido acercamientos de conciliación con la señora Morera, pero que no se llegó a ningún acuerdo por diferencias económicas; expuso que la arrendataria, por intermedio de apoderado judicial inició proceso de restitución de inmueble arrendado en su contra, el cual es conocimiento del actual Juzgado accionado, quien admitió la demanda el 24 de agosto de 2022; añadió que el 23 de septiembre de esa anualidad, se practicó la diligencia de inspección sobre el inmueble, en la que se evidenció el proceder arbitrario por parte de la arrendataria al realizar cambio de chapas y retener todos los bienes; agregó que el día 26 de ese mismo mes, recibió la notificación del auto admisorio de la demanda. Adujo que en reiteradas ocasiones se contactó con los defensores de la demandante para llegar a un acuerdo conciliatorio para retirar sus pertenencias, pero la propietaria se rehúsa; manifiesta que siempre que viene a la ciudad, incurre en gastos motivo de los fallidos acuerdos. Expuso, que el representante judicial de la señora Morera, le informó que el pasado 09 de febrero de 2023, elevó solicitud al Juzgado de Pequeñas Causas para que se realizara el desalojo y que, al revisar el expediente en la consulta de procesos, aparece que ingresó al despacho el pasado 02 de marzo, sin que a la fecha se haya pronunciado.

#### **El trámite de la instancia y contestaciones**

Con proveído del 23 de marzo de 2023, se admitió el ruego constitucional invocado, ordenándose la notificación del Juzgado accionado y la vinculación de las partes integrantes en el expediente 2022-00798, encomendándose la labor de notificación al Juzgado de Pequeñas Causas.

El **Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, rindió informe en oportunidad, manifestó desde la fecha de admisión del proceso y lo acontecido en la diligencia de inspección que trata el numeral 8 del artículo 384 del CGP, el pasado 29 de agosto de 2022, donde la señora Luz Dary Morera Urrego, les informó que tenía llaves nuevas del inmueble para ingresar sin la presencia de los demandados, el cual adujo llamarle la atención por su proceder al no ser el correcto desde el punto de vista legal. Agregó en el informe, instar a la interesada para que procediera a realizar la debida notificación de la demandada, así mismo, expuso que el pasado 06 de febrero y 22 de marzo de 2023, el apoderado de la actora solicitó que se ordenara el desalojo de los bienes muebles y enceres de la demandada y paralelamente presentó renuncia al mandato. Expuso que mediante auto adiado del 27 de 2023, se tuvo en cuenta la renuncia presentada por el mandatario judicial de la señora Moreno y se requirió a esta última para que procediera a realizar las gestiones de notificación de la demandada, aquí accionante. En su defensa, argumentó la autoridad judicial que la accionante no se ha presentado ante el estrado a notificarse como tampoco ha planteado solución de arreglo con el extremo actor, a pesar de ser conocedora de la existencia del proceso judicial en su contra; por lo que el trámite del procesal del expediente 2022-00798 conserva total legalidad. A la contestación aportó el enlace del expediente aludido, junto con las constancias de notificación a los extremos procesales de ese asunto.

Mediante correo del 29 de marzo del año que avanza, la señora **Luz Dary Morera Urrego**, se pronunció a la acción a través de su apoderado judicial, afirmando la ocurrencia de la celebración del contrato de arrendamiento, el cual adujo que la activante se encontraba en mora en el pago de los cánones desde el mes de septiembre de 2021, al igual que en las cuotas de administración, el cual debió asumir, por lo que se vio en la necesidad de instaurar el proceso verbal sumario; expuso que en varias oportunidades se le solicitó la entrega del inmueble y que la demandada, hoy accionante, no atendió continuando sin asumir sus obligaciones y responsabilidades. Agregó que en septiembre de 2021, fue informada por parte de la administración del conjunto donde esta ubicado el inmueble, que la puerta fue violentada, por lo que tuvo que pagar el servicio de un cerrajero, haciendo la salvedad que le fue entregada una copia de la llave a la señora Torres Orozco, por lo que no comprende el motivo por el cual la accionante invoca la protección de los derechos predicados, cuando a la fecha no a efectuado la restitución del bien. Solicitó se negara el amparo pedido, por improcedente y porque cuenta con las herramientas legales para tal fin. A la causa, adjuntó los documentos que allegó como prueba en el proceso de restitución de bien inmueble.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela resulta ser un instrumento particular establecido por el artículo 86 de la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Carta y Ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Así mismo, a partir del referido artículo superior, ha determinado que la acción de tutela procede: a) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, b) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o c) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se entrada se sustrae la improcedencia de la presente solicitud de amparo al que acudió la accionante, dada la naturaleza de esta acción, inminentemente subsidiaria y residual, conforme el caudal probatorio aportado al expediente virtual.

De lo rogado por la actora, pretende que a través de esta acción se le ordene al Juzgado acusado, resolver la solicitud de desalojo del bien, para poder hacerse con sus bienes muebles y enceres. Sin embargo, pese a tener conocimiento de la existencia del proceso que cursa en ese Despacho, no ha acudido ni se ha presentado ante el mismo,

para que haga uso de su defensa judicial, como lo señala el mismo artículo 29 superior y que predica estar siendo violentado por la autoridad judicial. Situación que vislumbra contradicción en su proceder.

Así mismo, esta Juez Constitucional no puede invadir la órbita del Juez natural, quien es el encargado de atender las inconformidades expuestas por la aquí accionante<sup>1</sup>. Valor agregado, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en proveído del 27 de marzo de 2023, resolvió la solicitud de desalojo presentada por el apoderado de la demandante en ese asunto, notificado el día siguiente mediante notificación en estado, requiriendo que cumpla con la carga de integrar el contradictorio. Así las cosas, debe acudir la interesada a notificarse del proceso y ejercer su derecho de contradicción, como también está en la libertad de proponer solución al conflicto suscitado. Lo que a todas luces se acredita la inexistencia de un echo vulneratorio por parte del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En ese orden de ideas, habrá de negarse por improcedente la presente demanda tutelar. Iterando como en líneas precedentes se expuso, la acción constitucional no es una instancia adicional a los procesos ordinarios o una vía supletiva por la que pueda obtenerse lo que no se ha ejercitado en el trámite normal de un proceso judicial.

Teniendo como suficientes los argumentos arriba esbozados, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **Yessica Paola Torres Orozco**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la señora **Luz Dary Morera Urrego**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Yapn

---

<sup>1</sup> Y quien ostenta la calidad de demandada en aquel proceso de restitución de bien inmueble arrendado.